

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el día de ayer me comuniqué con el señor ABEL PINEDA ANGEL al abonado celular 3184904652 a fin de indagar si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, manifestando que sigue sin recibir el pago de la incapacidad. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós.

Cindy D. Gómez S.

**CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS**

BUCARAMANGA – SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

**REF: EXP. N°. 2021-00153– ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COOMEVA EPS S.A
ACCIONANTE: ABEL PINEDA ANGEL**

VISTOS

En desarrollo de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al INCIDENTE DE DESACATO promovido por ABEL PINEDA ANGEL en contra de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION por hechos que estima desconocen el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial.

FALLO OBJETO DE DESACATO

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) decidió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo del señor ABEL PINEDA ANGEL, ordenando en consecuencia "...SEGUNDO: ORDENASE al Representante legal de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer y pagar al señor ABEL PINEDA ANGEL el N. incapacidad 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), por lo expuesto en la parte motiva"

**RAZONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER EL
INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante escrito presentado el día 26 de enero de 2022, el señor ABEL PINEDA ANGEL, informó que COOMEVA EPS no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor el día 28 de octubre de 2021, en tanto que para la fecha no le ha pagado la incapacidad N° 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días. Así mismo relaciona y solicita el pago de las incapacidades 13217158 y 13217169, las cuales no fueron objeto de la orden de tutela cuyo cumplimiento se reclama, por lo que el trámite incidental solamente se concretó a lo ordenado en dicho proveído.

TRÁMITE DADO AL ESCRITO INCIDENTAL

En este sentido éste juzgado dispuso mediante auto del día 26 de enero de 2022 requerir a las DIRECTORAS DE OFICINA ZONA CENTRO (Barrancabermeja y Bucaramanga) DE COOMEVA EPS y como responsables de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones, señora ELDA ROCIÓ GÓMEZ PLATA identificada con cédula 63498960, a la señora YESENIA CRUZ MONTOYA identificada con cédula 28061157 y al señor NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE DE LA ZONA CENTRO y Superior Jerárquico del director de oficina encargado de cumplimiento, para que en forma INMEDIATA procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 28 de octubre de 2021, frente a lo cual guardaron silencio.

El 28 de enero de 2022 se recibió escrito del liquidador de COOMEVA EPS, donde informa que COOMEVA EPS entro en proceso de liquidación, para lo cual este despacho mediante auto del día 28 de enero de 2022, dispuso notificar al liquidador de COOMEVA EPS, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, del fallo de tutela 2021-153 proferido el día 28 de octubre de 2021, aclarándose que el mismo se pone en su conocimiento para efectos de dar cumplimiento y de igual forma se requirió al liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, para que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 28 de octubre de 2021, enviándose el oficio No 0083 CDGS y el PDF de dicha comunicación, a la dirección de notificación judicial electrónica liquidacioneps@coomevaeeps.com que aparece en el memorial allegado por el liquidador de COOMEVA EPS, frente al cual guardo silencio.

El 2 de febrero de 2022, por parte de este Juzgado se procedió a realizar un segundo requerimiento al liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, para que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 28 de octubre de 2021, enviándose el oficio No 0093 CDGS y el PDF de dicha comunicación, a la dirección de notificación judicial electrónica liquidacioneps@coomevaeeps.com que aparece en el memorial allegado por el liquidador de COOMEVA EPS, frente al cual guardo silencio.

Posteriormente el día 6 de febrero del año en curso, la oficial mayor se comunica con el accionante y este le manifiesta que COOMEVA EPS EN

LIQUIDACION no le ha pagado la incapacidad N° 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), motivo por el cual este despacho mediante auto de fecha siete (7) de febrero de 2022, ante la falta de cumplimiento de la entidad accionada y como quiera que para ésta fecha aún estaba pendiente el pago de la incapacidad N° 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), ordenó INICIAR el respectivo trámite incidental por desacato al fallo proferido dentro de la acción de tutela promovido por el señor ABEL PINEDA ANGEL en contra del liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, para que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 28 de octubre de 2021, enviándose el oficio No 0103 CDGS y el PDF de dicha comunicación, a la dirección de notificación judicial electrónica liquidacioneps@coomevaeeps.com que aparece en el memorial allegado por el liquidador de COOMEVA EPS. Frente a lo cual la accionada guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION en cabeza de señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, está incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, en favor del señor ABEL PINEDA ANGEL.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho donde tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, del señor ABEL PINEDA ANGEL desde el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ""...""SEGUNDO: ORDENASE al Representante legal de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer y pagar al señor ABEL PINEDA ANGEL el N. incapacidad 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), por lo expuesto en la parte motiva""

Ahora bien, luego de la expedición de la confirmación de orden de tutela de fecha 28 de octubre de 2021, han transcurrido 3 meses y 20 días a pesar de ello el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, no ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por el señor ABEL PINEDA ANGEL, se tiene que la entidad accionada no le ha pagado la incapacidad N° 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), limitándose a solicitar documentos

que ya ha radicado en diferentes oportunidades, como certificación bancaria y recibos de pago de la seguridad social.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Es así que con relación a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo

correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso particular que hoy nos ocupa, tenemos el liquidador de COOMEVA EPS, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, tal y como se evidencia en el memorial allegado por el mismo al despacho, en su calidad de liquidador, guardo silencio a los requerimientos realizados por este despacho, y sin que a la fecha haya procedido a pagar la incapacidad la incapacidad N° 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), pretendiendo dejar de lado las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, haciendo caso omiso incluso al precedente jurisprudencial, por lo que es claro que está actuando con negligencia frente a no cancelar la incapacidad N° 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), al señor ABEL PINEDA ANGEL.

Así las cosas y debido a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado por parte del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, toda vez que omitió en todo sentido dar cabal cumplimiento al fallo de la acción constitucional, y no se demostró su presunta imposibilidad de cumplimiento, es evidente que nos encontramos frente a una desatención que conlleva a un actuar renuente de la tutelada en acatar una orden judicial, pese a los múltiples requerimientos efectuados hasta el día de hoy.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 094 de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela”.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El

término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Poder disciplinario este que se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹, dice: "*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*".

Es así que resulta más que evidente el hecho de que el plazo otorgado para el cumplimiento total del fallo ha fenecido, máxime, cuando el liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, no ha cumplido a con lo de su cargo en cuanto a las órdenes impartidas en la acción de tutela.

Así las cosas, en este evento se cumplen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para poder emitir una sanción por incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la señora ABEL PINEDA ANGEL y analizada en conjunto la actuación del liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y frente a los requerimientos realizados personalmente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, tal y como lo hizo saber al despacho en escrito allegado, no haya dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por el señor ABEL PINEDA ANGEL, se tiene que la entidad accionada no le ha pagado de manera completa la incapacidad N. 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), sino que por el contrario ha omitido de forma negligente durante 3 meses y 20 días proceder de

¹ la Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

conformidad, por ello considera este Despacho que no existe justificación de ninguna clase, y en virtud del poder disciplinario que el Juez Constitucional tiene, en razón del deber que le asiste al funcionario de garantizar el cumplimiento del fallo, ha de emitirse a través de ésta decisión sanción de multa equivalente a CINCO (5) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en contra señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Frente a la sanción de arresto, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional según los decretos 417 y legislativos 491, 531, y 593 de dos mil veinte, se hace menester analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto del veintidós de abril de dos mil veinte, radicado E-11001-02-03-00-2020-00014-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se indicó:

“Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para (...)

No en vano, recientemente, con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de la acción de tutela, según el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones; y en procura del cumplimiento del fallo conforme lo prevé el Artículo 27, 52 y 53 del mismo Decreto y de conformidad con reseñado anterior, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no tiene una finalidad retributiva, sino de velar por el cumplimiento de lo ordenado en pro de la materialización del derecho fundamental afectado, resulta razonable en estos momentos de crisis sanitaria hacer primar la salud y vida del sancionado, para evitar el contagio que se pueda generar en cualquier centro de reclusión transitorio, por lo que se IMPONDRÁ SANCION DE MULTA equivalente a CINCO (5) DÍAS DE SALARIO

MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, y ARRESTO DE CINCO (5) DÍAS, que se conmutará por multa y en consecuencia, se impondrá sanción al liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, como sanción MULTA DE CINCO (5) DIAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y ARRESTO DE CINCO (5) DIAS, QUE SE CONMUTARA POR MULTA.

La presente decisión se remitirá a los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido por el señor ABEL PINEDA ANGEL en contra del liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta providencia.

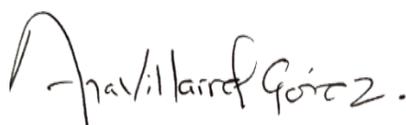
SEGUNDO.- IMPONER sanción al liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, de CINCO DIAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO.- IMPONER como sanción al liquidador de COOMEVA EPS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10547944, MULTA DE CINCO (5) DIAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO.- REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para la respectiva consulta.

QUINTO.- En firme esta decisión, líbrese la respectiva boleta de detención ante las autoridades pertinentes y remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de la respectiva multa y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ